

ESTADO ELECTRONICO: **No. 110** DE FECHA: 01 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2015-00633-03	LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-007-2016-00067-02	ARISTIDES MARTINEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2018-00539-01	JOSE ARMANDO MORENO RUIZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2015-00444-03	NOHORA LUCIA REYES DE GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE LIQUIDACION DEL CREDITO CPL aaab ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2019-00034-01	OMAIRA BENJUMEA CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-017-2018-00007-01	DIANA MARCELA GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2018-00216-01	MARIA EUGENIA GALLEGO MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-717-2014-00054-02	BLANCA LILIA BOHORQUEZ DE LOPEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN CONTRA LA LIQUIDACION DEL CREDITO CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2019-00114-01	EDILBERTO SUAREZ CEPEDA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2020-00388-01	MARIO GUSTAVO PARRA MANCIPE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-04781-00	HUGO ARMANDO MALAGON RINCON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05026-00	MARGARITA RODRIGUEZ RAIGOSO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-00233-00	MARGIE NOHEMY JESSUP CACERES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01309-00	JORGE ENRIQUE SILVA AVILA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02238-00	JAIRO DE JESUS GIRALDO SANCHEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-03199-00	ASDRUBAL LOZANO BALLESTEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	IMPROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN. ESTE DESPACHO REHACER LAS COSTAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-04908-00	SANDRA LUCIA LENIS LENIS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05795-00	RICARDO ARTURO SPINEL GOMEZ	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-05017-00	CARMEN ELISA CASTILLO ZAMUDIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05073-00	JORGE ELIECER AVILA RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06085-00	MAXIMINO DE JESUS DAZA SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00292-00	ALBEIRO SANABRIA POVEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01278-00	MARIA TERESA MARTINEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01942-00	FULTON RONNY VARGAS CAICEDO	NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00978-00	EFIGENIA BAEZ SOTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00653-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:2 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00693-00	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE A LAS 4:00 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO CPL aab...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00313-00	LUIS VICENTE CORAL ARGOTY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	29/07/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA PACIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO CPL aab...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00401-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA EDITH AVELLANEDA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIM IENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA REPARTO .	ISRAEL SOLER PEDROZA

25307-33-33-003-2019-00198-01	JORGE ELIECER BUITRAGO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	------------------------	--	--	------------	-------------------------	------------------------------------	----------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25307-33-33-003-2019-00198-01
Demandante: **JORGE ELICER BUITRAGO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – subsidio familiar
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de diciembre de 2021 (archivo 23) por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 03 de diciembre de 2021 (archivo 21), notificado el 06 de diciembre de la misma anualidad (archivo 22), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25307333300320190019801?csf=1&web=1&e=w9cE0k

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00539-01
Demandante: JOSÉ ARMANDO MORENO RUÍZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto. Admite apelación

Devuelto el proceso del Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá el 24 de junio de 2022 (fl. 114), dando cumplimiento al auto del 30 de julio de 2021 (fls. 106-107) e ingresado por parte de la Secretaría de esta subsección el 14 de julio de 2022 (fl. 115), se procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación.

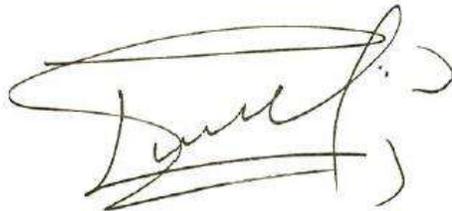
Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá el 14 de diciembre de 2020 (fls. 97-98), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 89), y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A. el 16 de diciembre de 2020 (fls. 99-100), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 89), contra el fallo proferido el 01 de diciembre de 2020 (fls. 89-95), notificado en la misma fecha en estrado (fl. 94 vto), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00034-01
Demandante: OMAIRA BENJUMEA CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento indemnización sustitutiva de pensión
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de junio de 2021 (archivos 12-13), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fls. 91-92 archivo 01), contra el fallo proferido el 08 de junio de 2021 (archivo 11), notificado el 11 de junio de la misma anualidad (archivo 12.1), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501620190003401?csf=1&web=1&e=EA0Yhj

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00007-01
Demandante: DIANA MARCELA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato realidad
Asunto: Concede recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el 11 de julio de 2022 (archivo 61), a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2022, contradice la sentencia de unificación número SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN SEGUNDA.

El artículo 261 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501720180000701?csf=1&web=1&e=m0BG9r

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00114-01
Demandante: **EDILBERTO SUÁREZ CEPEDA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reubicación laboral
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 03 de marzo de 2022 (archivos 15-15.3), por la apoderada de la parte demandada, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 30 de junio de 2021 (archivo 14), notificado el 22 de febrero de 2022 (archivo 14.1), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204920190011401?csf=1&web=1&e=J4U7Lm

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-057-2020-00388-01
Demandante: MARIO GUSTAVO PARRA MANCIPE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos para salud de las mesadas adicionales
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el 30 de marzo de 2022 (archivo 12) y sustentado el 08 de abril de 2022 (archivo 14) por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 12), contra el fallo proferido el 30 de marzo de 2022 (archivo 12), notificado en la misma fecha en estrado (archivo 12), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsl->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334205720200038801?csf=1&web=1&e=K6huJA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2013-04781-00
Demandante: HUGO ARMANDO MALAGÓN RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Disciplinario
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 05 de mayo de 2022 (fls. 277-294), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 05 de julio de 2018 (fls. 215-233), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05026-00
Demandante: MARGARITA RODRÍGUEZ RAIGOSO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía
retroactiva
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2017 (fls. 66-75), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 2% de las pretensiones negadas (fl. 74). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 135, por valor de un millón ciento diez mil doscientos cincuenta y un pesos con cuatro centavos (\$1.110.251.04) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00233-00
Demandante: **MARGIE NOHEMY JESSUP CÁCERES**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta subsección.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2019 proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 241-250), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 250). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 327, por valor de un millón ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$1.151.668.86) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01309-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE SILVA ÁVILA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 17 de enero de 2019 (fls. 194-203), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 2% de las pretensiones negadas (fls. 202 vto). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y condenó en costas en segunda instancia a la parte actora, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

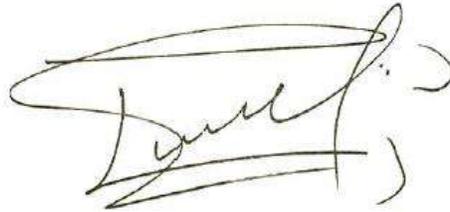
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 265, por valor de seiscientos noventa mil ochocientos treinta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$690.839.84) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02238-00
Demandante:	JAIRO DE JESÚS GIRALDO SÁNCHEZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento asignación de retiro
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 111-119), proferida en primera instancia por este Despacho, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante (fl. 119), sin embargo, en providencia de segunda instancia, el H. Consejo de Estado, revocó la decisión, accedió a las pretensiones, y condenó en costas en ambas instancias a la entidad demandada, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

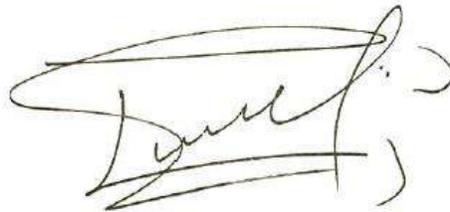
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 174, por valor de cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$47.200) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso se probaron expensas que sufragó la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 170. Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03199-00
Demandante: **ASDRÚBAL LOZANO BALLESTEROS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pensión especial de alto riesgo
Asunto: Imprueba liquidación de costas realizada por la secretaría y la rehace.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 227 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de abril de 2019 proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 130-138), se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 137). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, realizó la liquidación de las costas el 24 de noviembre de 2021, de la siguiente manera (fl. 218):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\frac{\$223'507.269 \times 2}{100}$ =\$4'470.145,38
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$47.200
TOTAL	\$4'517.354,38

Estudiada la liquidación, se advierte que el valor tomado para liquidar las agencias en derecho, no corresponde al valor solicitado por la parte demandante como cuantía de las pretensiones, pues si bien en el escrito inicial de la demanda se indicó el valor de

\$223.507.269, mediante auto del 19 de mayo de 2016 (fl. 39), el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá, que recibió inicialmente la demanda por reparto, la inadmitió para que entre otras cosas, estimara en forma adecuada la cuantía. Mediante escrito de subsanación radicado el 26 de mayo de 2016 (fls. 41-55), la parte actora estimó la cuantía en \$158.907.672, y fue por dicho factor, que mediante auto del 16 de junio de 2016 el Juzgado remitió por competencia la demanda a este Tribunal (fls. 57-58).

Por lo anterior considera el Despacho, que se debe tener en cuenta el valor de la cuantía de las pretensiones, determinada por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda por valor de \$158.907.672

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor correcto de la cuantía de las pretensiones de la demandada obrante a folio 41 del expediente:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\frac{\$158.907.672 \times 2\%}{100}$ = \$3.178.153.44
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$47.200
TOTAL	\$3.225.353.44

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 227 del expediente.

SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS, señalando que el valor total corresponde a \$3.225.353.44, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 2% de las pretensiones	$\frac{\$158.907.672 \times 2\%}{100}$ = \$3.178.153.44
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$47.200

TOTAL	\$3.225.353.44
-------	----------------

TERCERO: En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 221.

CUARTO: Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso de la referencia.

QUINTO: se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.732.845 y T. P. No. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante en los folio 199-219 del expediente.

SEXTO: Finalmente y en atención a la solicitud de impulso procesal radicada por el Dr. Óscar Fabián Córdoba Paredes, obrante en los folios 197-198 y 221 del expediente, el Despacho indica, que si bien es cierto los memoriales tienen fecha de radicación 02 de noviembre de 2022 y 29 de junio del año en curso, el proceso entró al Despacho el 19 de julio. Con la presente providencia se está adelantando el trámite correspondiente., y en consecuencia teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04908-00
Demandante: SANDRA LUCIA LENIS LENIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 21 de abril de 2022 (fls. 401-410), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 25 de julio de 2019 (fls. 325-335), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05795-00
Demandante: RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – cesantía
retroactiva
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 30 de mayo de 2018 (fls. 82-93), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 90). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 154, por valor de setecientos setenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos con sesenta centavos (\$772.261.60) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 150. Hecho lo anterior, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05017-00
Demandante: CARMEN ELISA CASTILLO ZAMUDIO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión.
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente, respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta subsección.

Mediante providencia del 04 de julio de 2019, proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 194-201), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 201). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 254, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05073-00
Demandante:	JORGE ÁVILA RODRÍGUEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta subsección.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2019 proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 123-130), se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (fl. 129 vto).

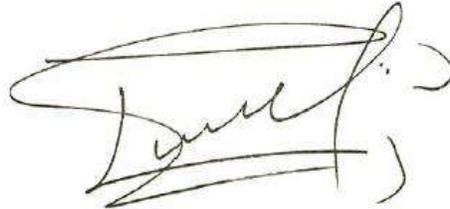
Revisada la liquidación de costas obrante a folio 162, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la parte demandada, a la **Dra. DIANA CAROLINA VALDÉS OSPINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.064.248 y T. P. No. 279.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante en los folios 140-160 del expediente.

Finalmente y en atención a la solicitud de impulso procesal radicada por la Dra. Diana Carolina Valdés Ospina, obrante a folio 161 del expediente, el Despacho indica, que si bien es cierto el memorial tiene fecha de radicación 6 de junio del año en curso, el proceso entró al Despacho el 18 de julio. Con la presente providencia se está adelantando el trámite correspondiente., y en consecuencia teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-06085-00
Demandante:	MAXIMINIO DE JESÚS DAZA SÁNCHEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta subsección.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2019 (fls. 130-137), proferida en primera instancia por este Despacho, se negaron las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 136). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 198, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, a la **Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.1130.654.412 y T. P. No. 299.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada de COLPENSIONES de conformidad con la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante en los folio 177-197 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00292-00
Demandante: ALBEIRO SANABRIA POVEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
salarial y prestacional
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2022 (fls. 285-294), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2019 (fls. 215-223), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la parte accionante.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en ambas instancias**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01278-00
Demandante: **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GÓMEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 05 de mayo de 2022 (fls. 201-211), **confirmó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 06 de mayo de 2021 (fls. 161-172), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, de igual manera, no condenó en costas en segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01942-00
Demandante: **FULTON RONNY VARGAS CAICEDO**
Demandado: **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima técnica y prima de alta gestión
Asunto Obedézcase y cúmplase decisión del superior.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 05 de mayo de 2022 (fls. 185-203), **revocó la Sentencia**, proferida por esta Corporación el 08 de abril de 2021 (fls. 145-157), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en ambas instancias**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00978-00
Demandante: EFIGENIA BÁEZ SOTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de jubilación docente
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandante**, el 06 de junio de 2022 (archivo 26), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 09 de junio de 2022 (archivo 21), notificada el 17 de junio de la misma anualidad (archivo 22a), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

“Artículo 132. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia será de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...).

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200097800?csf=1&web=1&e=iqNq20

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00653-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: JORGE ENRIQUE CABEZA BARRIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 19), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada propuso las siguientes: **(i)** legalidad de los actos administrativos atacados **(ii)** inexistencia de incompatibilidad de pensiones **(iii)** buena fe **(iii)** genérica o innominada de resulte probada.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 3:20 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho,** con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, a la **Dra. ESTHER ELENA MERCADO JARABA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.604.403 y T. P. No. 15.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 19.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadminccdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210065300?csf=1&web=1&e=67ONoS

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00693-00
Demandante: **MARÍA ESTHER ACEVEDO YÉPEZ**
Demandada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del 28 de junio de 2022 (archivo 25), fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 28 de septiembre de 2022, a las 4:00 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a

la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210069300?csf=1&web=1&e=Vghims

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00401-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: JULIA EDITH AVELLANEDA, JUAN CAMILO IBÁÑEZ AGUIRRE, ANDREA CATHERINE IBÁÑEZ AVELLANEDA y GERMAN IBÁÑEZ AMAYA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Remite por razón de la cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La anterior normatividad fue modificada por el artículo 28 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*
- (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., igualmente modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 32, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. *Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, tal y como se dispuso en el artículo 86 ibídem:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*(subraya fuera del texto original).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 25 de mayo de 2022 (archivo 03), se dará aplicación a las modificadas introducidas por la Ley 2080 de 2021, para realizar el respectivo estudio de competencia.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la legalidad de: **(i)** Resolución No. 7191 de 22 de agosto de 1990, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia Post-Mortem, al señor Nepomuceno Ibáñez Puentes **(ii)** Resolución No. UGM 015669 de 28 de octubre de 2011, expedida por la extinta CAJANAL por medio de la cual se modificó la Resolución No. 7191 de 1990 y sustituyó el 50% la pensión de jubilación gracia Post-Morten, en favor de la señora Julia Edith Avellaneda Avellaneda, en calidad de compañera del causante y **(iii)** Resolución No. RDP013944 del 2 de junio de 2021, expedida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual reconoció en un 100% la prestación causada por el señor Nepomuceno Ibáñez Puentes en favor de la señora Julia Edith Avellaneda Avellaneda en calidad de compañera del causante, por lo que la cuantía se determinará, por el valor indicado por la parte demandante en la liquidación allegada con el escrito de la subsanación de la demanda (fl. 06, archivo 06).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por la entidad demandante UGPP, luego de que se inadmitiera la demanda, entre otros aspectos para que precisara ese asunto, se debe remitir el proceso de la referencia, ya que encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, conforme a la liquidación allegada, es de **\$ 120.425.251**, la cual estimó de la siguiente manera:

Cedula causante: 3.514.904	Fecha elaboración
Nombre causante: NEPOMUCENO IBÁÑEZ PUENTES	06-jul-2022

Cedula(s) beneficiario(s): 51.775.236	
Nombre(s) beneficiario(s): JULIA EDITH AVELLANEDA AVELLANEDA - JUAN IBÁÑEZ - ANDREA IBÁÑEZ	

Datos resolución a demandar				Valores
Fecha efectividad	09/jul/1988	No. y fecha resolución	7191 del 22 de agosto de 1990 UGM 015669 del 28 de octubre de 2011	97.592,51

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso					
Fecha inicial	1/08/2019	Tiempo en días	1.080	Despacho judicial competente	Juzgado Contencioso Administrativo
Fecha final	31/07/2022	Tiempo en meses	36		

Cuantía				
Valor total pagado en exceso	702.508.811	Valor cuantía (últimos 3 años)	120.425.251	Si es viable

Año	N° mesadas	Valor mensual	Valor anual
-----	------------	---------------	-------------

2019	6	2.723.946	16.343.674
2020	14	2.827.456	39.584.378
2021	14	2.872.978	40.221.687
2022	8	3.034.439	24.275.512
Total	42	11.458.818	120.425.251

En consecuencia, encuentra el Despacho que el monto de lo pretendido no supera los **500 salarios** mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 de La Ley 2080 del 2021, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección D.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220040100?csf=1&web=1&e=gqIMfY

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-350-007-2015-00633-03
Demandante:	Leonardo Kenneth Burbano Arcos
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

El Despacho conoce del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 235.778.475.48.

ANTECEDENTES

Leonardo Kenneth Burbano Arcos, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$776.800.739); por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D de fecha 15 de junio de 2006, confirmada por la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B de fecha 2 de agosto de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 3 de marzo de 2009, los cuales fueron causados desde el 4 de marzo de 2009 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Se condene en costas a la demandada.”

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)², el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del señor Leonardo Kenneth Burbano Arcos y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la suma de \$676.800.739 M/CTE.

El trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho 2018³, el a quo declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, y de oficio

¹ Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 1 archivo 07

² Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 2 expediente 02 fls. 58-61

³ Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 2 expediente 04 fls. 30-43

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

ordenó modificar el mandamiento de pago librado el 18 de diciembre de 2017, ajustándolo a la suma de "(...) \$ 366.642.643.92 M/CTE, equivalentes al monto adeudado por intereses moratorios causados entre el 4 de marzo de 2009 al 30 de septiembre de 2012, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia."

De la mentada decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron resuelto por esta Corporación mediante sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁴ en la cual se confirmó parcialmente la orden de seguir adelante la ejecución y modificando el numeral sexto condenando en costas a la entidad en primera y segunda instancia.

Por auto del 16 de octubre de 2020⁵ el a quo ordenó requerir a la entidad ejecutada, con el fin de informar si a la fecha se habían realizado pagos al demandante por concepto de interés moratorios. La apoderada de la entidad dio respuesta mediante escrito del 28 de octubre de 2020⁶, informando que la UGPP expidió el acto administrativo No. RDP 004761 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se da cumplimiento al fallo objeto de discusión y se reconoce a cargo de la UGPP el pago de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., y que dicho pago se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal de la entidad. Frente a la liquidación del crédito la ejecutada guardó silencio.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el tres (03) de noviembre de 2020⁷, argumentando que la suma reconocida por el Despacho debía ser indexada desde el mes de octubre de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la suma fijada por intereses moratorios, pues a pesar que el pago de las mesadas atrasadas e indexadas se realizó en el mes de octubre de 2012 en dicho pago no fueron incluidos los intereses moratorios y han transcurrido más de 8 años sin que a la fecha la entidad ejecutada los haya cancelado.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), aprobó la liquidación del crédito elaborada por ese operador judicial por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$235.778.475.48), a favor del ejecutante.

El a quo indica que frente a la solicitud de indexación realizada por el apoderado de la parte ejecutante en la liquidación del crédito, no es procedente por cuanto señala que ese Despacho se acoge a lo dispuesto por esta Corporación el ocho (8) de agosto de 2019, dentro del radicado No. 11001333500720170028500, *"en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisara únicamente al valor adeudado de los intereses moratorios"*.

⁴ Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 1 expediente 05 fls. 11-18

⁵ Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 1 expediente 05 fl.29

⁶ Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 1 expediente 05 fls. 39-43

⁷ Archivo 1 expediente digital samai – cuaderno 1 expediente 05 fls. 58-62

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

Así mismo el a quo señaló que se acogía a la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" adoptada dentro del caos de estudio, en la cual dispuso:

*"los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 44 a 46 del expediente, esto es, **\$308.973.183,40**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria11, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses."*

Adicionalmente, el juez precisó que no había lugar declarar cesación en el reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto la petición de cumplimiento del fallo fue presentada por el demandante dentro de término de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que el a quo en la liquidación de crédito realizada no tuvo en cuenta que la entidad dio cumplimiento al fallo del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2007 mediante la resolución UGM 008562 del 15 de septiembre de 2011 por medio de la cual se reajusto la pensión de vejez del actor y esta fue elevada a la suma de \$ 2.969.264, efectiva a partir del 1 de febrero de 1997, y que mediante la resolución RDP 07049 del 04 de marzo de 2019 se negó la solicitud de intereses moratorios del artículo 177 del CCA de la cual precisó que el ejecutante no hizo uso de los recursos contra dicha resolución.

Amplía su inconformismo contra el auto apelado, por cuanto el a quo en el momento de liquidar el crédito no tuvo en cuenta que se presentaron periodos muertos entre el 03 de marzo de 2009 al 26 de septiembre de 2011, y a pesar que el a quo tomo un capital inferior la suma por la que fijo la liquidación del crédito dista ostensiblemente de la calcula por la entidad, liquidación que resume bajo los siguientes lineamientos:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/02/1997
FECHA DE EJECUTORIA	3/03/2009
FECHA DE SOLICITUD	27/09/2011
FECHA DE PAGO	30/09/2012
CAPITAL	\$ 351.105.890,23
INICIO PERIODOS MUERTOS	3/09/2009
FINAL PERIODOS MUERTOS	26/09/2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 139.964.241,94
OBSERVACIÓN: SE TOMA LA FECHA DE RADICACION DECLARACION DE 27/09/2011	

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
3/03/2009	31/03/2009	29	\$ 351.105.890,23	\$ 7.472.550,24	USURA	0,0733893%
1/04/2009	30/04/2009	30	\$ 351.105.890,23	\$ 7.667.185,23	USURA	0,0727908%
1/05/2009	31/05/2009	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.922.758,07	USURA	0,0727908%
1/06/2009	30/06/2009	30	\$ 351.105.890,23	\$ 7.667.185,23	USURA	0,0727908%
1/07/2009	31/07/2009	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.358.016,95	USURA	0,0676022%
1/08/2009	31/08/2009	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.358.016,95	USURA	0,0676022%
1/09/2009	2/09/2009	2	\$ 351.105.890,23	\$ 474.710,77	USURA	0,0676022%
27/09/2011	30/09/2011	4	\$ 351.105.890,23	\$ 948.518,84	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.615.724,26	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 351.105.890,23	\$ 7.370.055,74	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.615.724,26	USURA	0,069970%
1/01/2012	31/01/2012	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.798.943,80	USURA	0,071653%
1/02/2012	29/02/2012	29	\$ 351.105.890,23	\$ 7.295.786,14	USURA	0,071653%
1/03/2012	31/03/2012	31	\$ 351.105.890,23	\$ 7.798.943,80	USURA	0,071653%
1/04/2012	30/04/2012	30	\$ 351.105.890,23	\$ 7.746.790,85	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	\$ 351.105.890,23	\$ 8.005.017,21	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 351.105.890,23	\$ 7.746.790,85	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	\$ 351.105.890,23	\$ 8.121.165,28	USURA	0,0746137%
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 351.105.890,23	\$ 8.121.165,28	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 351.105.890,23	\$ 7.859.192,20	USURA	0,0746137%
TOTAL				\$ 139.964.241,94		

Finalmente, precisa el apelante que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso en concreto no es aplicable la indexación sobre las sumas calculadas, teniendo en cuenta que sobre estas sumas ya se encuentra implícito un reconocimiento frente a la devaluación. Que por los argumentos anteriormente expuesto solicita se revoque el auto apelado.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual fijo la liquidación del crédito por la suma total de \$ 235.778.475.48.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes en los recursos de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) si en la etapa de liquidación del crédito se puede modificar la suma librada en el mandamiento ejecutivo y; ii) determinar cuál es el capital base de liquidación para calcular los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia.

I. Modificación de la suma librada en el mandamiento de pago.

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

"La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁸".

En este orden, la decisión del a quo se encuentra ajustada a derecho al modificar el capital base de liquidación. Sin embargo, revisada la liquidación realizada por el juzgado, para este Despacho es necesario realizar las siguientes aclaraciones:

Capital Base de liquidación

Como quiera que los capitales base de liquidación han sido diferentes entre el presentado por el apelante y el empleado por el juzgado se debe establecer, a cuanto corresponde el valor de dicho capital. De la liquidación realizada por la UGPP⁹ en el momento de realizar la inclusión en nómina del incremento de la pensión del demandante el capital corresponde:

	DIFERENCIAS DE MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS	CAPITAL
12%	\$ 283.485.525,55	\$ 34.018.263,07	\$ 249.467.262,48
12,5%	\$ 25.979.633,16	\$ 3.247.454,15	\$ 22.732.179,02
Mesadas Adicionales	\$ 41.540.731,52		\$ 41.540.731,52
DIFERENCIAS CAUSADAS A LA EJECUTORIA			\$ 313.740.173,02

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 176. *Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁹ Archivo 1 expediente digital samai – Cuaderno 2 Expediente 01 parte 1 fls.47-54)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los controladores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)¹⁰)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil".
(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el señor Leonardo Kenneth Burbano Arcos interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de los intereses moratorios

De igual forma, de la lectura de la Resolución de cumplimiento RDP 004761 del 20 de febrero de 2020, se extrae que la ejecutada sin precisar el valor de la cuantía de los intereses moratorios, los reconoce y precisa que estos serán cancelados dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la entidad, lo que deja en claro que dicha obligación se tiene en lista para ser pagada sin que a la fecha esto haya ocurrido. Por lo anterior es necesario realizar el cálculo de los intereses moratorio:

El periodo por el que se reconocerán intereses moratorios, es del 4 de marzo de 2009 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de septiembre de 2012 mes anterior a la inclusión en nómina de los nuevos factores reconocidos.

¹⁰ En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

Durante este periodo, contrario a lo manifestado por el apelante, no hay cesación de intereses moratorios, pues el ejecutante presentó en termino legal la petición de cumplimiento¹¹ de la sentencia base de recaudo, esto es el 22 de septiembre de 2009.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
4-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	313.740.173,02	6.447.047,85
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	313.740.173,02	6.851.220,92
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	313.740.173,02	7.079.594,95
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	313.740.173,02	6.851.220,92
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	313.740.173,02	6.574.955,23
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	313.740.173,02	6.574.955,23
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	313.740.173,02	6.362.859,90
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	313.740.173,02	6.143.316,92
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	313.740.173,02	5.945.145,41
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	313.740.173,02	6.143.316,92
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	313.740.173,02	5.778.754,29
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	313.740.173,02	5.219.520,01
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	313.740.173,02	5.778.754,29
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	313.740.173,02	5.332.417,32
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	313.740.173,02	5.510.164,56
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	313.740.173,02	5.332.417,32
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	313.740.173,02	5.389.556,69
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	313.740.173,02	5.389.556,69
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	313.740.173,02	5.215.700,02
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	313.740.173,02	5.149.992,90
25-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	6	313.740.173,02	996.772,82
15-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	17	313.740.173,02	2.824.189,66
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	313.740.173,02	5.607.556,87
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	313.740.173,02	5.064.890,07
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	313.740.173,02	5.607.556,87
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	313.740.173,02	6.070.863,46
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	313.740.173,02	6.273.225,58
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	313.740.173,02	6.070.863,46
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	313.740.173,02	6.568.703,80
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	313.740.173,02	6.568.703,80
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	313.740.173,02	6.356.810,13
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	313.740.173,02	6.805.236,58
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	313.740.173,02	6.585.712,82
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	313.740.173,02	6.805.236,58
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	313.740.173,02	6.968.957,36
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	313.740.173,02	6.519.347,21
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	313.740.173,02	6.968.957,36
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	313.740.173,02	6.922.354,68
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	313.740.173,02	7.153.099,84
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	313.740.173,02	6.922.354,68
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	313.740.173,02	7.256.887,08

¹¹ Archivo 2 expediente digital cuaderno 2 expediente 01 parte 1 fls. 57-62

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00633-03

1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	313.740.173,02	7.256.887,08
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	313.740.173,02	7.022.793,95
TOTAL, INTERESES ARTICULO 177 C.C.A.							260.268.430,10

En ese orden se tiene que el valor de los intereses moratorios que la UGPP debe al ejecutante por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de doscientos sesenta millones doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con diez centavos (\$260.268.430.10).

A pesar que en el apelante manifiestan la inviabilidad del reconocimiento de la indexación sobre el valor de los intereses moratorios, como quiera que el a quo no los concedió en el auto apelado, este Despacho no realizara pronunciamiento al respecto y se mantendrá a lo allí resuelto.

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcto improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; empero, se modificaran los valores calculados y la suma aprobada por el *a quo*, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

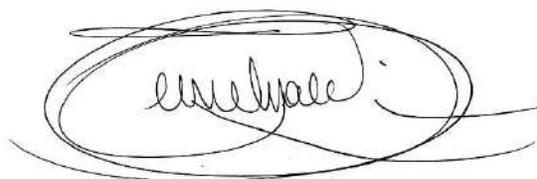
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

SEGUNDO. - *se fija como liquidación del crédito la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$260.268.430.10)., por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-007-2016-00067-02
Demandante:	Arístides Martínez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.
Asunto:	Apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y fue establecida por el A quo en la suma de seis millones trescientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos M/cte. (Archivo 1 expediente digital fls. 475-481)

ANTECEDENTES

Arístides Martínez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – en liquidación – y La Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A. “PAP BUENFUTURO”,

“(…) le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación en cuantía de \$ 97.236.43ML/Cte., efectiva a partir del 1 de enero de 1989, fecha de retiro del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

(…)

A pagar al actor una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, o sea, \$ 97.236.43 ML/Cte., conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según las normas anteriores a la Ley 33/85 y demás normas concordantes.

(…)”

Mediante sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., resolvió:

(…)

5– A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación- ahora SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. “PAP BUEN FUTURO” a reliquidar y pagar al señor ARISTIDES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 17.023.65 de Saboya, su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 01 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del día 16 de julio de 2007 incluyendo además del sueldo básico, bonificación por servicios prestados e incremento por antigüedad, corresponden a la Prima de Servicios, Prima de

Navidad, Vacaciones y Prima de Vacaciones. (fl. 13), así, determinado el ingreso base de la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor.

6.- A la anterior declaración se le deberá dar cumplimiento por la entidad accionada dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A y, los valores que resulten liquidados, una vez descontado lo efectivamente pagado, deberá actualizarse en la forma dispuesta en el art. 175 ibidem dando aplicación a la fórmula indicada en la parte final de los considerandos de este fallo. (...)"

Que la anterior sentencia no fue objeto de apelación quedando ejecutoriada y en firme el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). (Archivo 1 expediente digital fl. 49)

La Unidad Administrativa de Gestiones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el a quo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), expidió la Resolución RDP 004678 del 28 de junio de 2012 (Archivo 1 expediente digital fls. 53-68) en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 18 de noviembre de 2011, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) MARTINEZ ARISTIDES, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$103.058 (CIENTO TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1989, con efectos fiscales a partir del 16 de julio de 2007 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al Interesado (a) las diferencias que resulten de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No(s). 06685 del 9 de agosto de 1988 Resolución No. 3320 del 20 de abril de 1990 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo del PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional."

La anterior resolución RDP 004678 del 28 de junio de 2012 fue modificada por la resolución No. 6775 del 14 de febrero de 2013, y esta última fue modificada por la resolución No. 277 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual se ordena el pago a la demandante por la suma de \$ 5.960.207.48, por concepto de intereses moratorios según el artículo 177 del C.C.A., o 192 del CPACA, pago sujeto al certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3216 del 5 de enero de 2016.

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (Archivo 1 expediente digital fls. 75-87), el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*"1. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 13.594.843) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **29 de febrero de 2012** intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **1 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de octubre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada. (...)"

Por auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (Archivo digital 1 expediente fls. 97-105):

1.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **CANCELARLE** al demandante señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 12.496.974.45) como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar septiembre de 2013.

2.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **CANCELARLE** al demandante señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 527.864.29)., como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el (sic) 01 de 1 de octubre de 2013 al 26 de enero de 2016, conforme a la parte considerativa de la misma.

(...)

La Entidad ejecutada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, propuso como excepciones la inexistencia de la obligación, pago, prescripción y cobro de lo no debido. (Archivo 1 expediente digital fls. 191- 201).

El 28 de febrero de 2017, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y condenó en costas a la entidad. Decisión que fue confirmada por esta Corporación el 25 de enero de 2018 (Archivo 1 expediente digital fls.327 - 343).

El tres (03) de septiembre de 2018 el apoderado de la ejecutada presentó liquidación del crédito aplicando para ello el cálculo de los intereses moratorios señalando que el valor de la liquidación actualizado ascendió a la suma de \$ 16.956.183.11 y descontado a dicha valor el pago parcial que realizó la entidad por \$ 5.960.207.48, el valor que debe la parte demandada a la ejecutante es la suma de \$10.995.975.

Advierte el apelante que la jurisprudencia en esta jurisdicción ha precisado que las diferencias dinerarias posteriores a marzo de 2012 deben ser indexadas, por cuanto estos valores insolutos se devalúan sin que se reconozca dicho valor en el momento del pago. (Archivo 1 expediente digital fls. 367-373).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), (Archivo 1 expediente digital fls.475-483), modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y fijó el valor de la obligación en doce millones trescientos veintiséis mil setecientos setenta y un pesos (\$ 12.326.771) M/cte.

Concluyó el a quo que, como consta en el plenario la UGPP realizó un pago parcial por intereses moratorios en la suma de cinco millones trescientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y tres pesos con cincuenta y dos centavo (\$5.386.563.52) M/cte., por lo tanto, el valor que adeuda la entidad ejecutada a la demandante asciende a la suma de seis millones trescientos sesenta y seis mil quinientos sesenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 6.366.563.52).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada sustentó su apelación, señalando que la liquidación de los intereses moratorios debió realizarse, bajo el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, que para el comité de la conciliación de la entidad conforme con el artículo 308 del CPACA, lo procesos que inician a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del artículo 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF.

Bajo los anteriores lineamientos el apelante presentó una liquidación del crédito con un capital base de liquidación de \$ 26.425.436.83, el cual asciende a la suma de diez millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos nueve pesos con diez centavos (\$ 10.758.709.10).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, estableciendo la suma. doce millones trescientos veintiséis mil setecientos setenta y un pesos (\$ 12.326.771) M/cte., valor de la cual descontó el pago parcial de \$5.386.563.52 realizado por la entidad y en consecuencia resolvió que la ejecutada adeuda al demandante por concepto de intereses moratorios, la suma de \$ 6.366.563.52.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá determinar, i) cual es la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios para el caso en concreto, ii) cual el capital base de liquidación para establecer el valor de los intereses moratorios y iii) Periodo de la indexación de la obligación.

I. **Tasa aplicable para la liquidación de los intereses moratorios en el *sub examine***

Recuerda el Despacho que en la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 327-345 del expediente digital, esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la decisión dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), confirmando la orden de seguir adelante la ejecución, al concluir que:

"(...) En el presente caso, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá, el 18 de noviembre de 2011 y quedó ejecutoriada el 29 de febrero de 2012 (Fol. 24), por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 1º de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, estos es el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título base de recaudo ejecutivo, inicio y termino en videncia del Decreto 01 de 1984."

En este orden, no es admisible que en esta etapa procesal el apoderado de la entidad ejecutada pretenda reabrir nuevamente un debate jurídico que ya ha sido absuelto dentro del proceso de referencia. Por lo tanto, las partes deberán atenerse a lo ya resuelto.

II. Capital Base de Liquidación para los Intereses Moratorios

Ahora bien, aclarado el término y el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios bajo la égida del artículo 177 del C.C.A. es menester aclarar que hasta la fecha esta Subsección tomaba como capital base de liquidación de los intereses moratorios, aquel calculado entre el reconocimiento de los nuevos factores salariales hasta la ejecutoria de la sentencia (denominado capital indexado), sin reconocer las diferencias de las mesadas que se causaban con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, la Subsección D de la Sección Segunda, ha reevaluado esta postura esta postura, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó¹

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]”

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”²

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”³

En síntesis, i) las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; ii) los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, iii) lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”⁴

Conforme a la anterior tesis a la cual se acoge este Despacho, el capital base de liquidación para determinar los intereses moratorios corresponde a la totalidad de las diferencias adeudadas inclusive aquellas que se causaron con posterioridad a la sentencia base de ejecución, para el caso de marras este capital base de liquidación asciende a la suma de veintiséis millones cuatrocientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos con ochenta y tres centavos (\$ 26.425.436.83) M/cte., tal y como lo señaló el a quo en el auto apelado:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SEÑOR ARISTIDES MARTÍNEZ					
CONCEPTO	MESADAS	INDEXACIÓN	TOTAL A REPORTAR	DESCUENTOS SALUD	TOTALES
12%	\$21.662.262,03	\$1.391.822,03	\$23.054.084,06	\$2.766.490,09	\$20.287.593,97
12,50%	\$1.881.218,95	\$375.781,50	\$2.257.000,45	\$282.125,06	\$1.974.875,39
MESADAS ADICIONALES	\$3.881.603,96	\$281.363,51	\$4.162.967,47		\$4.162.967,47
GRAN TOTAL	\$27.425.084,94	\$2.048.967,04	\$29.474.051,98	\$3.048.615,15	\$26.425.436,83

Ahora bien, señala el apoderado de la parte ejecutante, que el valor de capital liquidado por la entidad indexado asciende a la suma de \$ 26.924.789.24 y que sobre este valor se debe hacer aumentos mes a mes hasta el pago de la obligación.

Sea lo primero aclarar que al valor que señala el apelante de \$ 26.924.789.24, a dicha suma se le deben realizar los descuentos de salud y, segundo para efectos del cálculo del capital base de liquidación el a quo en forma acertada tomo los valores de la liquidación realizada por la entidad del cuadro denominado “RESUMEN FINAL⁵”, como se indicó en líneas anteriores en dicha relación se tuvieron en cuenta todos los valores adeudados al demandante inclusive más diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, bajo esos lineamientos no hay lugar a realizar aumentos mensuales a este capital pues como se puede evidenciar en la relación de pagos de FOPEP (Archivo 1 expediente digital fl. 205), a partir de agosto de 2012 se realizó el incremento ordenado en la sentencia base de recaudo.

Frente a la indexación solicitada en la demanda, sobre los intereses moratorios en necesario precisar que, se observa la liquidación que acompaña el escrito de la demanda⁶

Con el fin de determinar si la liquidación de los intereses moratorios del realizada por el a quo fue acertada, procede el Despacho, a efectuar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos por el periodo comprendido entre el **1 de**

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

⁵ Archivo 1 expediente digital fl. 71.

⁶ Archivo 1 expediente digital fl. 375

marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31 de agosto de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina), esta corresponde a:

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,0717%	31	26.425.436,83	586.975,33
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,0735%	30	26.425.436,83	583.050,12
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,0735%	31	26.425.436,83	602.485,13
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,0735%	30	26.425.436,83	583.050,12
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,0746%	31	26.425.436,83	611.226,83
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,0746%	31	26.425.436,83	611.226,83
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,0746%	30	26.425.436,83	591.509,83
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,0747%	31	26.425.436,83	611.996,53
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,0747%	30	26.425.436,83	592.254,71
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,0747%	31	26.425.436,83	611.996,53
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,0743%	31	26.425.436,83	608.402,34
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,0743%	28	26.425.436,83	549.524,70
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,0743%	31	26.425.436,83	608.402,34
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,0745%	30	26.425.436,83	590.764,71
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,0745%	31	26.425.436,83	610.456,87
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,0745%	30	26.425.436,83	590.764,71
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,0730%	31	26.425.436,83	597.843,39
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,0730%	31	26.425.436,83	597.843,39
TOTAL, INTERESES ART 177 C.C.A.						10.739.774,41

El valor de los intereses moratorios, corresponden a la suma de diez millones setecientos treinta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (10.739.774.41) Mcte.

III. Periodo de Reconocimiento de la Indexación de la Obligación

En cuanto a la solicitud de indexación solicitada por el apoderado de la ejecutante, procede el Despacho a analizar si en el caso *sub judice*, es procedente el reconocimiento de la indexación solicitada y durante que periodo es aplicable. Es menester precisar que el A quo, en audiencia del 26 de febrero de 2017⁷ ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 25 de enero de dos mil dieciocho (2018)⁸.

Ahora bien, en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2016⁹ la relación a la indexación de la obligación el a quo decidió:

“(…) 2.- **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **CANCELARLE** al demandante señor ARÍSTIDES MARTÍNEZ la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 527.864.29), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de 1 de octubre de 2013 al 26 de enero de 2016, conforme a la parte resolutive de la misma.”

⁷ Archivo 1 expediente digital fls. 285-303.

⁸ Archivo 1 expediente digital fls. 327-343

⁹ Archivo 1 expediente digital fls. 97-105

En el precitado mandamiento se ordenó entre otros el pago de la indexación por el periodo comprendido entre el primero de octubre de 2013 hasta la presentación de la demanda, indicando que en la oportunidad procesal pertinente se analizaría el periodo reclamado. El apoderado de la parte ejecutante, desde el escrito de la demanda y en el recurso de alzada que aquí se resuelve, ha reiterado que la indexación debe ser realizada hasta la fecha del pago total de la obligación.

Considera el Despacho que es procedente la solicitud del apoderado de ordenar la indexación de la obligación desde octubre de 2013 hasta el pago total de la obligación, ya que la indexación se define como *“la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda”*, lo que en otras palabras significa es dar la equivalencia actual de un valor histórico¹⁰. De esta definición se extrae que la indexación busca mantener constante un valor en el tiempo y para el caso en concreto la obligación se hizo exigible desde el año 2013 y a la fecha no se ha cancelado en su totalidad.

Descendiendo al caso en concreto da cuenta el Despacho que, el A-quo se ajustó en derecho al aplicar la fórmula de indexación sobre el valor por el que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las siguientes razones:

1. El valor de la obligación de la presente acción ejecutiva, aunque se origina, como consecuencia del pago tardío de una sentencia judicial, es una suma fija desde el mes de septiembre de 2013.
2. Sobre la suma fija de la obligación no se han calculado intereses de ninguna naturaleza.

Es decir que, al ser la indexación una de las pretensiones de la presente acción ejecutiva y al no calcularse intereses sobre esta obligación es procedente dar aplicación al artículo 178 del C.C.A., hasta el pago total de la obligación en los siguientes términos:

1. El valor de la obligación hasta octubre de 2013 corresponde a la suma de \$10.739.774.
2. En el mes de febrero mediante la resolución 277 de 2016, se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.960.207.48, lo que será considerado como un pago parcial de la obligación.
3. A partir del mes de marzo de 2016 fecha posterior al pago parcial el valor de la obligación asciende a la suma de \$6.239.538.78.
4. Para determinar el valor de la indexación de la obligación se emplea la fórmula

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<u>FECHA</u>	<u>VALOR</u>	<u>IPC INICIAL</u>	<u>IPC FINAL</u>	<u>VALOR INDEXADO</u>
01 de octubre al 31 de 2013 a febrero de 2016 fecha del pago parcial.	\$ 10.739.774,41	79,52	90,33	\$ 12.199.746,26
Marzo de 2016 a junio de 2022 (mes anterior a esta providencia)	\$ 6.239.538,78	78,79	119,31	\$ 9.448.399,19

Para efectos prácticos, en la presente liquidación se fijó como índice final el mes anterior a la presente providencia. Sin embargo, se aclara que, el índice final que deberá ser tenido en cuenta para indexar el valor de \$ 6.239.538.78 será aquel que certifique el DANE para el mes en que se realice en forma efectiva el pago de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen diferencias aritméticas en la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, se confirma parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

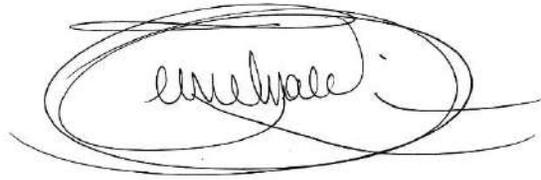
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito así:

1. La UGPP deberá pagar a favor del ejecutante, señor ARISTIDES MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.023.675, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.239.538,78) M/cte.
2. La UGPP pagará a favor del ejecutante la indexación sobre la anterior suma de dinero para el periodo comprendido entre marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motivada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2015-00444-03
Demandante:	Nohora Lucia Reyes de García
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.
Asunto:	Apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y fue aprueba por la suma de Quince Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro mil un pesos con Setenta centavos (\$ 15.864.001.70) M/cte. (Archivo 19 expediente digital)

ANTECEDENTES

Nohora Lucia Reyes de García, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL en liquidación, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, calculando “ *el 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiró del servidor, dando aplicación al IPC dado que el causante se retiró del servicio debiendo esperar hasta el 06 de octubre de 1981, cumpliendo con más de 20 años de servicio, debiendo pagar hasta el 06 de febrero de 1987, día siguiente al deceso del causante, ósea, \$ 51.433.96 moneda corriente, conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes. (...)*”

Mediante sentencia de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), (Archivo 1 expediente digital fls. 11-24), el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió en sentencia de primera instancia lo siguiente:

(...)

“TERCERO. -ORDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. reliquidar la pensión sustitutiva reconocida a la señora NOHORA LUCIA REYES DE GARCIA. Para tal efecto, la Caja deberá reconocer y pagar las prestaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. Los valores correspondientes deberán ser actualizados conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice vigente a la fecha en que se

causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los (sic) emolumentos o reajuste producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. - La demanda **dará cumplimiento** al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibidem*.

(...)"

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2010) confirmó parcialmente la sentencia del doce (12) de abril de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, reconoció el numeral 3° el cual se revoca (Archivo 1 expediente digital fls. 41 y 42), quedando así:

"TERCERO: Se CONDENA A LA Caja Nacional de Previsión Social a liquidar y ajustar la actualización de los valores de las mesadas reconocidas y pagadas a la actora desde el 4 de octubre de 1981 hasta el 5 de febrero de 1987, restando indexados, los valores pagados por concepto de mesadas pensionales, aplicando la siguiente fórmula, en los términos del 178 del C.C.A.

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.h.), que es lo dejado de percibir por la actora a título de mesada pensional, por el guarismo que resulte al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el "DANE", por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago de cada mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de uno de ellos."

El resultado de restar, indexado el valor de lo pagado por la entidad por concepto de mesadas pensionales frente al valor que se debió pagar por las mismas mesadas pensionales indexadas, a su vez debe ser actualizado desde el 5 de febrero de 1987 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con la siguiente fórmula.

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.h.), que es el valor de la indexación dejada de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el "DANE", por el índice inicial vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago de la indexación.

Se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de junio de 2003 de conformidad con la parte motiva de esta providencia."

La UGPP mediante resolución No. UGM 057516 del 24 de octubre de 2012, resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2010 en los siguientes términos *"(...) reliquidar el pago de una Pensión de JUBILACIÓN Postmortem en cuantía de \$ 49.700 (CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de GARCÍA ROMERO JAIME efectiva a partir del 06 de febrero de 1987, con efectos fiscales a partir del 2 de junio de 2003, por Prescripción Trienal (...)"*.

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (Archivo 1 expediente digital fls. 3 - 9), el diecinueve (19) de mayo de 2015, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

1. "Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (49.401.696) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO Quinto ADMINISTRATIVO De Descongestión DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y confirmado por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca de fecha de 28 de octubre de 2010, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 30 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 al 31 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., (Decreto 01/84).
2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada." (Archivo 1 expediente digital fl. 4)

Por auto del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (Archivo digital 2 expediente virtual fls. 28 al 32):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y a favor de la demandante señora NOHORA LUCIA REYES DE GARCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral cuatro de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 12 de abril de 2010 (F. 11-30), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 28 de octubre de 2010 (Fl. 26-42) debidamente autenticada con constancia de ser primera copia, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 1 de diciembre de 2011 hasta el pago de la sentencia.

SEGUNDO. Negar la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de indexación contenida en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

(...)

La Entidad ejecutada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, indicó que para el caso en estudio operaba el fenómeno de la caducidad de la acción y que los intereses reclamados no pueden ser asumidos por la UGPP, sino que en virtud de las competencias definidas por el Consejo de Estado están a cargo de CAJANAL o en su defecto de quien haya asumido el pasivo respecto de los intereses. (Archivo 2 expediente digital fls. 40-47)

El 22 de marzo de 2018, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2017 (Archivo 6 expediente digital fls.1- 7); decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por esta Corporación en providencia del 30 de agosto de 2018, confirmando la sentencia proferida por el a quo (Archivo 6 expediente digital fls. 23 -31).

El ocho (8) de julio de 2019 el apoderado de la ejecutante presentó documento de liquidación del crédito por los intereses de mora dejados de cancelar por la suma de \$40.122.107.

Así mismo, la entidad ejecutada a través de apoderado, presentó liquidación del crédito el tres (3) de septiembre de 2020, por un valor de \$10.233.065.63.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), (Archivo 19 expediente digital), modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, estableciendo la cuantía de este en quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil un peso con setenta centavos (\$ 15.864.001.70) M/cte.

El *a quo* indicó que el apoderado de la parte ejecutante erro al tomar el valor base de liquidación únicamente la suma de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, sin deducir los valores por concepto de descuentos en salud, los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener el capital base de liquidación de los intereses moratorios. Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que fue de recibo por esa instancia judicial por cuanto ya había sido resuelta desfavorablemente al ejecutante por auto del 06 de octubre de 2017.

Agrega que la UGPP *“mediante la resolución SFO 001650 del 06 de junio de 2016 reconoció a la parte ejecutante, el valor de diez millones doscientos treinta y tres mil sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$10.233.065,63) por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho; suma sobre la cual constituyó título valor No. 400100007307455 el 31 de julio de 2019. Por lo que, dicho valor se restará al valor generado por concepto de intereses moratorios”*

Concluyó el *a quo* que al aplicar el pago realizado por la UGPP mediante el depósito judicial por la suma de \$10.233.065,63, el valor que adeuda la entidad a la ejecutada es de \$ 15.864.001.70 M/cte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** mediante apoderado solicita que se revoque el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido en primera instancia por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Señaló que los intereses moratorios se deben calcularse sin cesación, por cuanto el ejecutante presentó la petición de cumplimiento de la sentencia ante la entidad el 24 de febrero de 2011, es decir dentro del término legal. Adicionalmente señaló que en la liquidación realizada por el *a quo* para el mes de febrero de 2012 se contabilizaron 28 días y no 29 que era lo correcto por ser un año bisiesto.

Finalmente solicita que se aclare la parte resolutive del auto apelado, pues en la parte motiva se precisa que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 26.097.067.33 y, sin embargo, en la parte resolutive aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 15.864.001.70, y a su vez ordena la entrega del título por un valor de \$ 10.233.065.63, lo que podría conllevar a confusión a la entidad, haciéndole creer erróneamente que de los \$ 15.864.001.70 fijados como liquidación del crédito puede descontar el valor del título por \$ 10.233.065.63.

La parte ejecutada sustentó su apelación, señalando que no es procedente el cobro de intereses moratorios para el periodo de liquidación de la extinta Cajanal EICE (12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013), pues al ser esta entidad sujeta de supresión y liquidación por orden del Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, es claro que operó el fenómeno de fuerza mayor o caso fortuito contenida en el artículo 1616 del Código Civil. Adicionalmente precisa que Cajanal suspendió los términos de caducidad y prescripción, pero no el de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

Solicita que se tenga en cuenta que la sentencia título base de recaudo quedó ejecutoria el día 01 de febrero de 2011, que *“de llegar a considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad porqué durante el periodo en que CAJANAL EICE duro en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y/ prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho periodo, esto es, 11/06/2009 y hasta su culminación, 11/06/2013, dicha obligación, no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP.”*

Adicionalmente señaló que en concordancia con el Decreto 255 de 2010 y el artículo 1 del Decreto 254 de 2000, la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de la desvalorización monetaria de los créditos. Finaliza la apelación alegando la falta de legitimación en la causa de la UGPP ya que según el expediente administrativo de la actora está no se presentó al proceso liquidatorio de Cajanal EICE.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, estableciendo la suma de Quince Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro mil un peso con Setenta centavos (\$ 15.864.001.70) M/cte, como valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

Previo a resolver el recurso de alzada este Despacho debe señalar que los argumentos planteados en el recurso de apelación por la UGPP no son de recibo, ya que no ataca el auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el contrario, plantea excepciones como la caducidad y prescripción, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inoperancia de los intereses moratorios durante el periodo de liquidación de Cajanal, excepciones que fueron resueltas por el A quo en audiencia del 22 de marzo de 2018 y por esta Corporación en providencia del 30 de agosto de 2018, por ello este Despacho se mantendrá a lo allí resuelto.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá **(i)** determinar cuál es la base de liquidación de los intereses moratorios causados en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, y **(ii)** establecer si la solicitud de cumplimiento se hizo dentro del término legal.

i). En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(Resalta el Despacho)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999¹, sostuvo lo siguiente:

“(…) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retraso, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)** (Negrillas del Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios **“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Así las cosas, en el *sub judice* la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se deben calcular con base en el capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, **30 de noviembre de 2010** (Archivo 1 expediente digital fl. 43), menos los aportes de ley.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidando los intereses moratorios con base al capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los aportes a salud, se ajustó a derecho.

ii). Frente a la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2011 y el 30 de noviembre del mismo año que el *A quo* fijó en la liquidación del crédito, el Despacho observa que la solicitud de cumplimiento fue radicada el 24 de febrero de 2011 (archivo 18 expediente digital) y teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2010, es claro que se presentó dentro de los seis meses siguientes como lo señala el artículo 177 del CCA.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el capital a la ejecutoria de la sentencia es de \$57.369.153.94, valor del que se debe descontar los aportes en salud (\$5.883.191.45). Sin embargo, con el fin de determinar si la liquidación realizada por el *a quo* fue acertada, procede el Despacho, a efectuar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos desde el **01 de diciembre de 2010** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **31 de mayo de 2013** (día anterior al de inclusión en nómina), sin cesación de intereses de la siguiente forma:

<i>Total, Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia</i>				\$ 57.369.153,94
<i>Menos: Descuento de salud</i>				\$ 5.883.191,45
	\$ 42.282.148,23	12%	\$ 5.073.857,79	
	\$ 6.474.669,29	12,50%	\$ 809.333,66	
Total, Base para liquidar intereses				\$ 51.485.962,49

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	51.485.962,49	845.133,53
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	51.485.962,49	920.221,53
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	51.485.962,49	831.167,84
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	51.485.962,49	920.221,53
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	51.485.962,49	996.251,92
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	51.485.962,49	1.029.460,31
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	51.485.962,49	996.251,92
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	51.485.962,49	1.077.949,42
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	51.485.962,49	1.077.949,42
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	51.485.962,49	1.043.176,86
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	51.485.962,49	1.116.765,35
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	51.485.962,49	1.080.740,66
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	51.485.962,49	1.116.765,35
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	51.485.962,49	1.143.632,56
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	51.485.962,49	1.069.849,81
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	51.485.962,49	1.143.632,56
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	51.485.962,49	1.135.984,88
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	51.485.962,49	1.173.851,04
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	51.485.962,49	1.135.984,88
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	51.485.962,49	1.190.882,93
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	51.485.962,49	1.190.882,93
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	51.485.962,49	1.152.467,35
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	51.485.962,49	1.192.382,57
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	51.485.962,49	1.153.918,62
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	51.485.962,49	1.192.382,57
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	51.485.962,49	1.185.379,84
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	51.485.962,49	1.070.665,67
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	51.485.962,49	1.185.379,84
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	51.485.962,49	1.151.015,59
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	51.485.962,49	1.189.382,77
TOTAL, INTERESES 177 CCA							32.709.732,07

El valor de los intereses moratorios, corresponden a la suma de Treinta y Dos Millones Setecientos Nueve mil Setecientos Treinta y Dos pesos con Siete centavos (\$32.709.732.07) Mcte.

Ahora bien, de la suma anteriormente liquidada es procedente descontar el pago parcial realizado por la UGPP por el valor de \$ 10.233.065.63, suma que fue constituida mediante el depósito judicial No. 400100007307455 el 31 de julio de 2019 y del cual el a quo autorizó la entrega en el auto apelado. Posterior a este descuento se tiene que la UGPP a la fecha adeuda a la ejecutada la suma de Veintidós Millones Cuatrocientos Setenta y Seis mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos con Cuarenta y Cuatro centavos Mcte. (\$22.476.666.44).

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen algunos errores en la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, se confirma parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

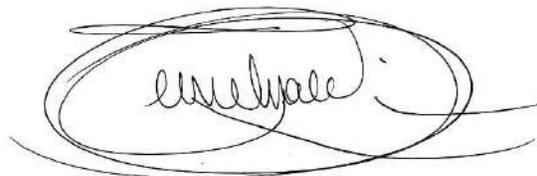
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 466 del CGP, y por consiguiente se determina que:

1. Se fija la liquidación del crédito en la suma de Treinta y Dos Millones Setecientos Nueve mil Setecientos Treinta y Dos pesos con Siete centavos (\$32.709.732.07) M/cte.
2. De la suma de \$ 32.709.732.07 se ordena el descuento de \$ 10.233.065.63 por el pago parcial realizado por la UGPP mediante el depósito judicial No. 400100007307455.
3. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, deberá pagar a la demandante **NOHORA LUCIA REYES DE GARCIA**, la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$22.476.666.44).**

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00216-01
Demandante:	María Eugenia Gallego Mejía
Demandada:	Ministerio de Educación - FOMAG – Secretaría de Educación Bogotá.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual modificó la liquidación del crédito y la fijó en la suma de \$ 4.178.958.22.

ANTECEDENTES

María Eugenia Gallego Mejía, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra Ministerio de Educación - FOMAG – Secretaría de Educación Bogotá, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fechado el 26 de marzo de 2010, en el proceso No. 11001-33-31-026-2008-00131-00 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” mediante sentencia del 09 de febrero de 2012, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 18.085.805.75 M/CTE), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 C.C.A.

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.”

EL 23 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago en contra la UGPP y a favor de la demandante en la suma de \$18.085.805.75 por

Expediente No. 11001333502620180021601

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GALLEGO MEJIA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia. (Archivo 2 expediente digital fls. 154-164).

Mediante sentencia calendada del 15 de junio de 2021, el a quo ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a las partes para que presentaran sus liquidaciones de crédito. En firme esta decisión el apoderado de la parte actora aportó la liquidación el 19 de julio de 2021, la parte ejecutada guardó silencio.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 10 expediente digital), modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar fijó la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones ciento setenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos con veintidós centavos M/CTE (\$ 4.178.958.22).

Indicó que, analizada la liquidación presentada por la parte ejecutante, es necesario aclarar que la liquidación de los intereses moratorios se calcula a partir del capital neto y no sobre el capital bruto como lo pretende el ejecutante, y que a dichas sumas es necesario descontar los aportes que se deben realizar a la seguridad social, pues sobre estos rubros no es dable calcular intereses moratorios por cuanto no hacen parte del peculio de la demandante.

Por lo anterior el A quo calculó los intereses moratorios causados del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (11 de abril de 2012) hasta el día de pago (26 de agosto de 2012), como quedó señalado en la resolución 1017 del 12 de febrero de 2014. El a quo resumió la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL INDEXADO	\$ 49.134.196
DESCUENTOS DE INTERESES PAGADOS	\$ 8.205.130
CAPITAL NETO	\$ 40.929.036

Fecha Ejecutoria:	10-04-12
-------------------	----------

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS								
FECHA		CAPITAL	DIAS A PAGAR	% INT. CORRI	TASA DIARIA	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA							
11/04/2012	30/04/2012	\$ 40.929.036,00	20	20,52%	0,07355%	2,261%	\$ 602.038,09	\$ 602.038,09
1/05/2012	31/05/2012	\$ 40.929.036,00	31	20,52%	0,07355%	2,261%	\$ 933.159,05	\$ 1.535.197,14
1/06/2012	30/06/2012	\$ 40.929.036,00	30	20,52%	0,07355%	2,261%	\$ 903.057,14	\$ 2.438.254,28
1/07/2012	31/07/2012	\$ 40.929.036,00	31	20,86%	0,07461%	2,295%	\$ 946.698,63	\$ 3.384.952,91
1/08/2012	26/08/2012	\$ 40.929.036,00	26	20,86%	0,07461%	2,295%	\$ 794.005,30	\$ 4.178.958,22

Expediente No. 11001333502620180021601

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GALLEGO MEJIA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, presentó y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación en el cual señaló que su inconformidad se funda en que el a quo en la providencia recurrida erró al tomar los periodos de liquidación de los intereses moratorios, ocasionando así una disminución en el tiempo de mora en el que incurrió la entidad demandada.

Solicita que se revoque la decisión del a quo del 24 de agosto de 2021 y en su lugar se realice la liquidación del crédito teniendo en cuenta como periodo de causación de intereses el periodo comprendido entre el 11 de abril de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta hasta el 30 de abril de 2014 fecha en que la entidad efectuó el pago como se puede evidenciar en el desprendible de pago que fue anexado en la demanda.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 10 expediente digital), proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá determinar, cuál es el capital base para liquidar los intereses moratorios y en el caso de marras cual es el periodo durante el cual se causaron los intereses reclamados.

1. En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Expediente No. 11001333502620180021601

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GALLEGO MEJIA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los controladores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(Resalta el Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios “a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”.

El periodo para el cual se calculan los intereses moratorios es el comprendido entre el 11 de abril de 2012 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de abril de 2014 fecha de pago efectivo de la obligación (Archivo 1 expediente digital fl. 122)

Para el caso de marras el capital base de liquidación asciende a la suma de cuarenta millones novecientos veintinueve mil sesenta y seis pesos (\$40.929.066,00). Este Capital se obtiene conforme a los siguientes lineamientos:

- A. El pago realizado el 30 de abril de 2014, posterior a los descuentos por aportes que ascendía a la suma de \$ 47.235.719.00 M/cte.
- B. A la suma cancelada en dicho cupón de pago se debían ser descontados de los intereses calculados por la entidad en la resolución 1071 del 12 de febrero de 2014, los cuales corresponden a un valor de \$8.205.130.

Con el fin de determinar el valor de la liquidación del crédito procede el Despacho, a calcular los intereses moratorios que se causaron entre el periodo comprendido entre el **11 de abril de 2012** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta al **30 de abril de 2014** fecha de pago de lo adeudado conforme a la sentencia base de recaudo. Lo anterior sin cesación de intereses por que la

Expediente No. 11001333502620180021601

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GALLEGO MEJIA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ejecutante presentó la petición de cumplimiento de la sentencia el 27 de julio de 2012 es decir dentro los seis meses siguientes a su ejecutoria.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
11-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	20	40.929.066,00	602.038,54
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	40.929.066,00	933.159,73
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	40.929.066,00	903.057,80
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	40.929.066,00	946.699,33
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	40.929.066,00	946.699,33
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	40.929.066,00	916.160,64
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	40.929.066,00	947.891,48
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	40.929.066,00	917.314,33
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	40.929.066,00	947.891,48
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	40.929.066,00	942.324,62
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	40.929.066,00	851.131,91
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	40.929.066,00	942.324,62
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	40.929.066,00	915.006,55
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31	40.929.066,00	945.506,77
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	30	40.929.066,00	915.006,55
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	31	40.929.066,00	925.970,38
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	31	40.929.066,00	925.970,38
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	30	40.929.066,00	896.100,36
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	31	40.929.066,00	906.323,95
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,07143%	30	40.929.066,00	877.087,70
1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,07143%	31	40.929.066,00	906.323,95
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,07080%	31	40.929.066,00	898.273,10
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,07080%	28	40.929.066,00	811.343,44
1-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,07080%	31	40.929.066,00	898.273,10
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,07073%	30	40.929.066,00	868.516,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$22.486.396,46

Los intereses moratorios ascienden a la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos noventa y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$22.486.396,46). De los anteriores intereses moratorios corresponde descontar los \$8.205.130 que fueron calculados en la resolución 1071 del 12 de febrero de 2014 y cancelados el 30 de abril de 2014.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen algunas diferencias entre el periodo reconocido y el capital base de liquidación tenido en cuenta por el A quo al momento de realizar la liquidación del crédito. Por lo tanto, se confirmará parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

Expediente No. 11001333502620180021601

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GALLEGO MEJIA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

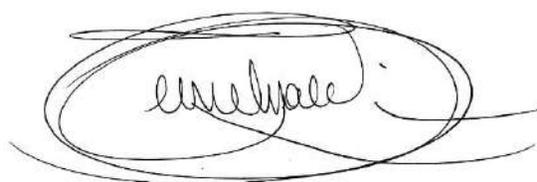
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su lugar se aprueba la liquidación del crédito por la suma de veintidós millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos noventa y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$22.486.396,46) M/cte.

TERCERO. - Descontar de la liquidación del crédito (\$22.486.396,46), la suma de ocho millones doscientos cinco mil ciento treinta pesos (\$ 8.205.130) pagada por la ejecutada a la demandante el 30 de abril de 2014, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - La demandada Ministerio de Educación - FOMAG – Secretaría de Educación Bogotá debe a la señora María Eugenia Gallego Mejía la suma de **catorce millones doscientos ochenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 14.281.266,46) M/cte**, por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia causados entre el 11 de abril de 2012 al 30 de abril de 2014.

QUINTO. - Ejecutoriada el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-717-2014-00054-02
Demandante:	Blanca Lilia Bohórquez de López
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.
Asunto:	Apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por las partes y fue establecida por el A quo en la suma de Ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta mil novecientos veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 164.470.926.59 M/cte. M/cte. (Archivo 32 expediente digital)

ANTECEDENTES

Blanca Lilia Bohórquez de López, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, y solicitó como condenas entre otras “ *reconocer a partir del día 11 de febrero de 1994 la Pensión vitalicia de Jubilación Gracias a la señora BLANCA LILIA BOHORQUEZ DE LÓPEZ, incluyendo todos los factores salariales demostrados como percibidos por ésta durante el último año de servicios (Salario, primas de servicios canceladas en junio y diciembre, la prima de vacaciones, subsidios de transporte, sueldo de vacaciones, prima de alimentación, etc), junto con los reajustes pensionales respectivos que se harán año por año de conformidad con los guarismos porcentuales que se hayan señalado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993.. (...)*”

Mediante sentencia del siete (07) de junio de dos mil siete (2007), (Archivo 2 expediente digital fls. 51-77), esta Corporación, resolvió en sentencia de primera instancia lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, la Caja Nacional de Previsión Social reconocerá a la señora BLANCA LILIA BOHÓRQUEZ DE LÓPEZ, identificada con c.c. No. 41.363.865 de Bogotá, la pensión de jubilación gracia, a partir del 11 de febrero de 1994, liquidada en forma equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el año del 11 de abril de 1989 al 10 de abril de 1990, por concepto de, Sueldo Básico, Bonificación de Navidad, Prima de Junio, Prima de Vacaciones, Bonificación de Alimentos, Subsidio de Transporte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, con efectos fiscales desde el 6 de abril de 1999 por prescripción trienal. La suma liquida a pagar a la demandante debe indexarse conforme a los índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE hasta la ejecutoria de este fallo, conforme al artículo 178 del C.C.A.

TERCERO: Deniéguense las demás súplicas de la demanda.

Se dará cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)

Que el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A mediante providencia del quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), confirmó la sentencia del siete (07) de junio de dos mil siete (2007), proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, (Archivo 2 expediente digital fls. 78-82).

La Caja Nacional de Previsión – Cajanal- mediante resolución No. PAP 026988 del 23 de noviembre de 2010, resolvió dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el siete (07) de junio de dos mil siete (2007) en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas y en Consecuencia Reconocer la pensión Gracia a la señora BOHÓRQUEZ DE LÓPEZ BLANCA LILIA ya identificada, en cuantía de (\$339.691.81) TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 81/100 M/CTE efectiva a partir del 29 de abril de 1999 por prescripción trienal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Efectuar por el Grupo de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 177 y 176 del C.C.A., y liquidar lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, teniendo especial cuidado de deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva y/o administrativa, previo el trámite que da cuenta el artículo Sexto de la presente resolución.

(…)”.

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (Archivo 2 expediente digital fls. 84-97), el tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014), solicitando se libre mandamiento de pago, así:

1. *“Primera: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva laboral de mayor cuantía a favor de mi poderdante señora BLANCA LILIA BOHÓRQUEZ DE LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, representadas por sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, por los siguientes conceptos:*
 - A. *Por los intereses de mora a la tasa comercial, establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 192 de la ley 1437 de 2011, desde el día 16 de junio del año 2008 hasta el 25 de marzo de 2011, sobre el monto liquidado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 250.315.322.92.00) Moneda Corriente, por concepto del pago tardío de la mesada de la pensión gracia, reconocida a la demandante en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009 dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Confirmada por la sentencia del 15 de Mayo de 2008 del Honorable Consejo de Estado dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 2004-3421 adelantado por la señora BLANCA LILIA BOHORQUEZ DE LÓPEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – en liquidación. La pensión de gracia reconocida en dichas providencias fue liquidada por la resolución PAP 026998 del 23 de Noviembre del año 2010 expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, cuya notificación fue realizada el día 14 de diciembre del mismo año 2010.*

SEGUNDA: Que sobre las costas procesales a resolver oportunamente como lo señala el artículo 507 del C.P, Civil.

(...)

Por auto del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (Archivo digital 003 expediente OneDrive fls. 95-97):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, y a favor de la demandante BLANCA LILIA BOHÓRQUEZ DE LÓPEZ, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha de 7 de junio de 2007, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" y la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de mayo de 22008 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A".

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 164.470.926.59), por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2008 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de marzo de 2011 (fecha efectiva del pago) del cumplimiento de la sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por este juzgado suma que deberá ser debidamente indexada.

(...)

La Entidad ejecutada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, indicó que, en el caso concreto, la ejecutante no presentó reclamación en el término señalado por el liquidador, es decir, entre el 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, y que en consecuencia la demandante perdió la oportunidad de reclamar los intereses moratorios reclamados. Finalmente señala que en caso que sus excepciones no sean estimadas por el Despacho indica que la probable suma a la que puede corresponder los intereses reclamados asciende a la suma de \$ 124.093.169.97, cifra que deberá ser verificada con la entidad y el mandamiento de pago librado por el A quo. (Archivo 11 expediente digital)

El 06 de marzo de 2020, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (Archivo 15 expediente digital).

El primero (01) de julio de 2020 el apoderado de la ejecutada presentó liquidación del crédito aplicando para ello el cálculo de los intereses moratorios el Decreto 2469 de 2015 y la fórmula contenida en su artículo 2.8.6.6.2., y ascendió a la suma de \$ 130.449.005.47 (Archivo 22 expediente digital). La parte ejecutante no presentó liquidación.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), (Archivo 32 expediente digital), modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, estableciendo la cuantía de este en ciento sesenta y cuatro

millones cuatrocientos setenta mil novecientos veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 164.470.926.59) M/cte.

El a quo señaló que no sería estimada la liquidación aportada por la entidad por las siguientes razones (Archivo 32 expediente digital):

- *En primer lugar, en cuanto a los argumentos consistentes en la improcedencia de reconocimiento de intereses por haber sido condenada la extinta CAJANAL, por auto del 9 de octubre de 2019 (archivo 09) se resolvieron los mismos y en el mismo sentido los contenidos en la excepción de falta de legitimación en la causa formulada en la contestación de la presente demanda.*
(...)
- *Por auto del 13 de agosto de 2015 el Despacho efectuó la liquidación del crédito y estableció el cálculo de los intereses reclamados por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2008 (día siguiente a la ejecutoria) al 25 de marzo de 2011 (fecha efectiva de pago) por valor de \$164.470.926.59, generados del pago de las providencias antes referidas (archivo 03 hojas 76-81).*
- *Por tratarse de solo intereses de mora, lo anterior se convierte en una suma fija ya que el no pago de estos no genera el pago de más intereses, figura que se conoce en la ley civil como anatocismo.*
- *La liquidación del Despacho (archivo 03 hoja 80) comprende: el periodo antedicho, el capital correspondiente a la suma establecida por la misma ejecutada por concepto de mesadas adeudadas (\$250.315.322,91 según archivo 19 hoja 6) y el periodo antedicho (día siguiente a la ejecutoria de las providencias y fecha de pago del capital).*
- *La liquidación de la ejecutada toma un capital de \$192.398.929,44 sin que se haya justificado su origen y, se reitera, la misma ejecutada fue la que estableció la suma anterior por capital conforme consta en el archivo 19 hoja 6 y no comprende el periodo de mora correspondiente ya que para el cálculo de intereses inicia el 1 de octubre de 2009 al 28 de febrero de 2011, siendo que la sentencia quedó ejecutoriada desde el 13 de junio de 2008 y según el mismo documento, el pago fue realizado el mes de febrero de 2011.*
- *Para el cálculo de intereses utilizó la fórmula contenida en el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.6.2, y en las sentencias no se ordenó el reconocimiento de los mismos en ese sentido sino conforme a lo establecido en el anterior Código Contencioso Administrativo.*
- *El monto total del valor por concepto de intereses no es claro ya que, en el archivo 19 menciona la suma de \$130.449.005,47, en la Resolución RDP 003219 del 11 de febrero de 2021 se habla de una suma de \$124.093.170,25 y, finalmente un total de \$95.947.571,72 por haberse “reportado un pago de \$28.145.598,53 conforme a la Resolución RDP 0260031 del 30 de agosto de 2019” (archivo 26) sin que en el expediente haya constancia del mencionado pago y que efectivamente la ejecutante lo haya percibido.”*

Concluyó el a quo que por las razones expuestas se establecerá la liquidación por intereses moratorios la suma de \$ 164.470.926.59 librada por auto del 13 de agosto de 2015.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada sustentó su apelación, señalando que el capital que tomó la entidad para determinar los intereses moratorios obedece a los reportes del área encargada del área encargada en coadyuvancia de la contadora, que dicho capital base de liquidación correspondía a la al resumen de la indexación el cual asciende a la suma de \$ 192.398.929.44 y que no se contempló el valor del capital del resumen final \$ 250.315.322.91, por cuanto esta suma incluye factores que no corresponden a mesadas constituidas en mora.

De otro parte, señaló que mediante resolución RDP 039280 de 2019 y RDP 003219 del 11 de febrero de 2021, la entidad ha determinado en forma clara la forma y los algoritmos empleados para calcular los intereses moratorios. Finalmente solicita que atendiendo las cargas procesales se requiera a la ejecutada para que informe si efectivamente recibió los dineros por intereses moratorios como se indicó en la resolución precitada.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, estableciendo la suma de ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos setenta mil novecientos veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$ 164.470.926.59) M/cte., como valor adeudado a la ejecutante por concepto de intereses moratorios.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá determinar cuál es la base de liquidación de los intereses moratorios causados en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas

o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(Resalta el Despacho)

Ahora bien, aclarado el término y el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios bajo la égida del artículo 177 del C.C.A. es menester aclarar que hasta la fecha esta Subsección tomaba como capital base de liquidación de los intereses moratorios, aquel calculado entre el reconocimiento de los nuevos factores salariales hasta la ejecutoria de la sentencia (denominado capital indexado), sin reconocer las diferencias de las mesadas que se causaban con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, la Subsección D de la Sección Segunda, ha reevaluado esta postura esta postura, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

“[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:¹:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:²:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:³

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, "[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]"⁴

Conforme a la anterior tesis a la cual se acoge este Despacho, el capital base de liquidación para determinar los intereses moratorios corresponde a la totalidad de las diferencias adeudadas inclusive aquellas que se causaron con posterioridad a la sentencia base de ejecución, para el caso de marras este capital base de liquidación asciende a la suma de doscientos cincuenta millones trescientos quince mil trescientos veintidós con noventa centavos (\$ 250.315.322,90) M/cte.

Con el fin de determinar si la liquidación realizada por el *a quo* fue acertada, procede el Despacho, a efectuar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos por el periodo comprendido entre el **14 de junio de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **24 de marzo de 2011** (día anterior a la fecha de pago), sin cesación de intereses por haber presentado la petición de cumplimiento de la sentencia dentro los seis meses siguientes a la ejecutoria (07 de julio de 2008), esta corresponde a:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
14-jun.-08	30-jun.-08	21,92%	0,07791%	2,74000%	17	250.315.322,90	3.315.532,19
1-jul.-08	31-jul.-08	21,51%	0,07664%	2,68875%	31	250.315.322,90	5.947.271,14
1-ago.-08	31-ago.-08	21,51%	0,07664%	2,68875%	31	250.315.322,90	5.947.271,14
1-sep.-08	30-sep.-08	21,51%	0,07664%	2,68875%	30	250.315.322,90	5.755.423,68
1-oct.-08	31-oct.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	250.315.322,90	5.828.711,30
1-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	30	250.315.322,90	5.640.688,36
1-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	31	250.315.322,90	5.828.711,30
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	250.315.322,90	5.694.844,36
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	250.315.322,90	5.143.730,39
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	250.315.322,90	5.694.844,36
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	250.315.322,90	5.466.196,95
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	250.315.322,90	5.648.403,51
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	250.315.322,90	5.466.196,95
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	250.315.322,90	5.245.780,37
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	250.315.322,90	5.245.780,37
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	250.315.322,90	5.076.561,65

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	250.315.322,90	4.901.400,88
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	250.315.322,90	4.743.291,17
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	250.315.322,90	4.901.400,88
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	250.315.322,90	4.610.537,23
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	250.315.322,90	4.164.356,20
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	250.315.322,90	4.610.537,23
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	250.315.322,90	4.254.430,50
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	250.315.322,90	4.396.244,85
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	250.315.322,90	4.254.430,50
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	250.315.322,90	4.300.018,74
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	250.315.322,90	4.300.018,74
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	250.315.322,90	4.161.308,46
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	250.315.322,90	4.108.884,51
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	250.315.322,90	3.976.339,85
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	250.315.322,90	4.108.884,51
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	250.315.322,90	4.473.948,60
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	250.315.322,90	4.040.985,83
1-mar.-11	24-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	24	250.315.322,90	3.463.702,14
TOTAL, INTERESES 177 CCA							164.716.668,87

El valor de los intereses moratorios, corresponden a la suma de ciento sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos (\$164.716.668.87) Mcte.

De otra parte, mediante escrito allegado el 01 de enero de 2022 la apoderada de la entidad, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación y para ello anexó a su solicitud la información correspondiente de la constitución de un Depósito judicial en el Banco Agrario bajo el No. 400100008265521 a órdenes del juzgado de origen y a favor de la demandante Blanca Lilia Bohórquez de López, por la suma de ciento veinticuatro millones noventa y tres mil ciento setenta pesos con veinticinco centavos (\$ 124.093.170.25) M/cte.

Como quiera que el valor del Depósito Judicial constituido por la entidad en favor de la ejecutante no cubre la totalidad de la obligación liquidada en esta providencia, este Despacho lo tendrá como pago parcial de la obligación y así lo dejará indicado en la parte resolutive.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen diferencias mínimas en la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, se confirma parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual modificó la liquidación del

crédito allegada por la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

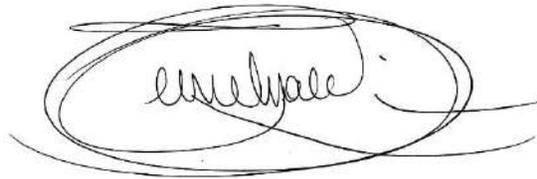
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

1. *Establecer la liquidación del crédito la cual asciende a la suma de ciento sesenta y cuatro millones setecientos dieciséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos con ochenta y siete centavos (\$164.716.668.87) M/cte.*

TERCERO. – DESCONTAR de la liquidación del crédito (\$164.716.668.87), la suma de \$ 124.093.170.25 por el pago parcial realizado por la UGPP mediante el depósito judicial No. 400100008265521.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00057-00
Demandante:	Manuel Sanmiguel Buenaventura
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Manuel Sanmiguel Buenaventura, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando:

*“Primera: Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL, y se ordene pagar a favor de **Mayor General. (R) EJC MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, lo correspondiente al auto control de legalidad proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION D, del 05 de marzo de 2020, que accedió a las pretensiones demandadas previo acuerdo conciliatorios presentado por el comité de conciliación de la entidad CREMIL, el cual fue conciliado entre las partes en la PRODURADURIA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el día **30 de enero de 2020** la suma TRECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 363.152.205), y que del resultante de la diferencia entre los valores que se le han pagado a mi poderdante y lo que se le debió pagar por asignación de retiro y reajuste del IPC de acuerdo a la liquidación ordenada en dicha determinación como capital y reajuste.*

*Segundo: Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL, y se ordene pagar a favor de **Mayor General. (R) EJC MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA**, los intereses corrientes y moratorios que se han causado desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoriada el 05 de marzo de 2020, cuando quedó en firme el auto de control de legalidad referido.*

Tercero: Se ordene a la demandada el pago a favor de Mayor General ® EJC MANUEK SANMIGUEL BUENAVENTURA, de todas las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de esta demanda ejecutiva hasta la fecha en que se efectuó en forma definitiva el pago ordenado en el mencionado auto control de legalidad.

Cuarto: Se condene a (sic) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES- CREMIL, a pagar las contas a la entidad y agencia del derecho como consecuencia de la presente demanda.”¹

Como título ejecutivo se allegó copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2020 y copia del auto del 5 de marzo de 2020 por medio del cual se le impartió aprobación a la conciliación del 30 de enero de 2020.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución No. 7388 de 2021 del 12 de mayo de 2021, por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento al auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por esta Corporación aprobando la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre las partes.

¹ Archivo 1 expediente digital – “02DEMANDA EJECUTIVA SENTENCIA Y TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA (28 DE JUNIO 2021)”

CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar las diferencias causadas entre lo reconocido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2020 y aprobada por auto del 5 de marzo de 2020 por esta Corporación.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...).”

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”². Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

² Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00057

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”³ (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁴:

“(…) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya la Sala)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

(...)” (Subraya la Sala)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁵ ante esta jurisdicción⁶.

En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁷.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta la Sala que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por las diferencias causadas entre lo reconocido y pagado por la entidad ejecutada y lo que, en su parecer, se debió pagar por concepto de las diferencias de la asignación de retiro y los intereses moratorios reconocidas por la ejecutada en el acta de audiencia de conciliación

⁵ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁶ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas* [...]

⁷ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

extrajudicial del 30 de enero de 2020, realizada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asunto Administrativos, obligación parcialmente cancelada.

De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa la Sala que, en el acta de conciliación del 30 de enero de 2020, aprobada por esta Corporación mediante auto del 5 de marzo de la misma anualidad, la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares se obligó al pago de la obligación en los siguientes términos:

"(...) 1. Capital: Se reconoce al 100%, 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. 3. Pago: se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, d. Costa y agencias en Derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, 6. El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal, 7. Los valores correspondientes en el presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación efectuada por la entidad bajo el memorando 2011-025 del 30 de enero de 2020, del cual se allega al Despacho para que haga parte integrante de la presente diligencia, quedando como valor total a pagar el de TRESCIENTOS SESENTA Y RES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PEOSOS (\$363.152.205) y por el valor del reajuste de la asignación de retiro CUATRO NILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$4.034.755), quedando una asignación de retiro reajustada de VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 22.085.552), lo anterior teniendo en cuenta que el periodo reajustado se encuentra comprendido entre las fechas del 01 de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 2002 (más favorable); para efectos de lo anterior allego parámetro en catorce (14) folios, entendiéndose que bajo estos parámetros la conciliación es total. (...)"

De los dispuesto en la conciliación extrajudicial, se desprende que el señor **Manuel Sanmiguel Buenaventura**, tiene el derecho a recibir la suma de \$363.152.205, intereses moratorios e indexación conforme a los plazos señalados, en la precitada conciliación aprobada por auto del 05 de marzo de 2020 por esta Corporación. Por lo anterior es claro para el Despacho que el acta de conciliación y el auto que impartió su aprobación constituyen el título base de ejecución y en consecuencia cumplen con los requisitos al reunir las condiciones de ser claro, expreso y actualmente exigible.

Mediante la Resolución 7388 del 19 de mayo 2021 la entidad ejecutada, procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por esta Corporación, que aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asunto Administrativos de Bogotá. En dicho acto administrativo la entidad ejecutada modificó la cuantía aprobada en la conciliación antes referida, bajo el argumento que en aplicación del artículo 48 constitucional, artículo 1 el acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005 y la jurisprudencia, no se podrán liquidar pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Frente a la motivación de la entidad para disminuir el pago de la suma de \$363.152.205, previamente conciliada entre las partes y aprobada por esta Corporación, se debe precisar que se incurre en una interpretación equivocada sobre la aplicación del límite de las pensiones a los 25 SMMLV. Lo anterior por cuanto el límite al pago de las pensiones señalado por la entidad tanto en la normas y jurisprudencia en cita, no son aplicables a las fuerzas militares.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

Ahora bien, como quiera que el acuerdo de conciliación para el caso de autos constituye el título ejecutivo, y este cumple con los requisitos previamente señalados, resulta procedente dar trámite a la presente acción ejecutiva. El Despacho realizara la liquidación de las sumas pretendidas con base en lo señalado en el acuerdo conciliatorio y respectivamente aprobado por esta Corporación, para ello se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. El acuerdo conciliatorio fue aprobado por la suma de \$363.152.205.
2. La entidad mediante la resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021 realizó el pago por la suma de \$ 206.182.792.
3. Los intereses moratorios se calcularán a partir del sexto mes trascurrido posterior a la solicitud del pago y hasta el pago de la obligación, para efectos prácticos se calcularán hasta el mes anterior a esta providencia sin perjuicio que esta suma varié en la liquidación del crédito.
4. Se dará aplicación a los artículos 192 y 195 del CAPCA.

El valor del capital adeudado se obtiene de la diferencia entre lo conciliado por las partes (\$363.152.205) y lo pagado por la entidad mediante la resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021 (\$ 206.182.792), el valor del capital corresponde a ciento cincuenta y seis millones novecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos (\$ 156.969.413) M/cte. Frente a este valor no es dable calcular valores adicionales como indexación de mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia por cuanto dichos valores ya habían sido calculados en el acuerdo conciliatorio inicial y sobre ese valor se realizó un pago parcial, lo que resta por pagar es el valor de la diferencia previamente señalado.

De los intereses moratorios se precisa que, estos serán calculados en aplicación de los artículos 192 y 194 del CPACA, y como quedó señalado en el acuerdo conciliatorio el valor de los intereses será exigible a partir de los seis meses posteriores a la radicación de petición de cumplimiento de pago por parte del demandante ante la entidad ejecutada y hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se librará mandamiento de pago por la suma **\$156.969.413** y los intereses moratorios contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de **MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA** en los siguientes termino:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$156.969.413) M/CTE.**, por concepto de la diferencia entre lo conciliado entre las partes y lo pagado por la entidad mediante resolución No. 7388 del 19 de mayo de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, por el periodo comprendido entre los seis meses posteriores a la radicación de la petición de pago del acuerdo conciliatorio hasta el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia,

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00057

1.3 Por el reajuste a la asignación de retiro del demandante bajo los términos y valores señalados en el acta de conciliación del 30 de enero de 2020 y aprobada por esta Corporación por auto del cinco (5) de marzo de 2020.

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, a quien haga sus veces.

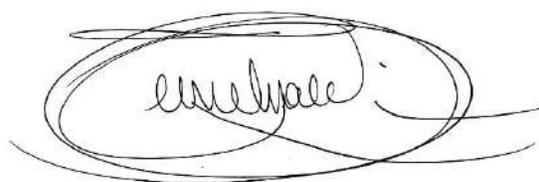
2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce al doctor Juan Ricardo Suárez Grégory, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.274.774 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00313-00
Demandante:	Luis Vicente Coral Argoty
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Luis Vicente Coral Argoty, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando:

“Se libre a favor de LUIS VICENTE CORAL ARGOTY y en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación.

- 1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. 4 31.904.968 por concepto de factores salariales no reconocidos derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado que confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.*

(...)

- 2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. 4 4.962.688 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado que revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, debidamente ejecutoriados con fecha de 25 de junio de 2018 y los cuales se causaron entre el periodo comprendido del 25 de junio de 2018 (sic) al octubre de 2018, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A., suma que deberá que deberá se actualizada hasta que se verifique el pago de la misma..”*

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación del 28 de noviembre de dos mil trece (2013), confirmada por el Consejo de Estado del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada el 25 de junio de 2018.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución No. RDP 037451 del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a las sentencias base de recaudo.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar las diferencias causadas entre lo reconocido en la Resolución No. RDP 037451 del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, lo que se debió reconocer desde el 28 de abril

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00313

de 2007 efectos fiscales de la prestación social reconocida en la sentencia del del veintiocho de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por esta Corporación.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya el Despacho)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00313

ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”² (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido³:

“(…) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya el Despacho)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para el Despacho es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

*“**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(…)” (Subraya el Despacho)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁴ ante esta jurisdicción⁵.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, - generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁶.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

(Subraya el Despacho)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al sub iudice, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por las diferencias causadas entre lo reconocido y pagado por la entidad ejecutada y lo que, en su parecer, se debió pagar por concepto de reajuste a la pensión gracias a favor del señor Luis Vicente Coral Argoty a partir del 24 de abril de 2005.

En primer lugar, se encuentra que se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación del 28 de noviembre de dos mil trece (2013), confirmada por el Consejo de Estado del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), ejecutoriada el 25 de junio de 2018. Por lo tanto, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado.

En segundo lugar, habrá que estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que en la sentencia base de ejecución se ordenó a la lo siguiente:

⁴ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁵ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas* [...]

⁶ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

"FALLA

(...)

3.- En consecuencia, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor del señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY, identificado con la C.C. 12.963.062 de Pasto, la pensión gracia de jubilación, a partir del 10 de abril de 2005, día siguiente a la fecha en que consolido el status pensional, en cuantía del 75% del promedio de todos los factores devengados en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2001 al 10 de abril de 2005, tales como: sueldo, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad, pero el pago se ordena desde el 28 de abril de 2007, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas, causadas con anterioridad a esta fecha.

4.- Al efectuarse el reconocimiento de la entidad debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que esta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula.

$$R=RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

7.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 192 y en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.”

(...) (Archivo 1 expediente digital fls. 34-37).

De lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, se desprende que al señor Luis Vicente Coral tiene derecho a que la entidad ejecutada le pague el reajuste conforme los lineamientos y periodos allí ordenados.

Factores Salariales No Reconocidos

Para la parte ejecutante el cálculo realizado por la UGPP en la Resolución RDP 037451 del 17 de julio de 2018 fue un pago parcial de la sentencia base de recudo por cuanto en dicho acto no se tuvieron en cuenta los valores exactos de los factores percibidos por el demandante, puntualmente las horas extras del año 2005, adicionalmente, no fueron reconocidos los intereses moratorios sobre el valor reconocido los cuales se causaron desde la ejecutoria la sentencia 25 de junio de 2018 hasta la inclusión en nómina que se realizó en el mes de octubre de 2018.

Para resolver si se libra mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo inicial⁷, el Despacho realizó la reliquidación de la pensión gracia de conformidad con lo reconocido en la sentencia allegada como título ejecutivo, es decir, el 75% del promedio del salario devengado en el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2004 al 10 de abril de 2005, incluyendo como factor salarial la asignación básica mensual, horas extras, prima de vacaciones, prima de navidad, conforme a los valores de los factores certificados por la Dirección de Administración de Personal Docente y Administrativo del Departamento de Cundinamarca No. 2010016172; constancia obrante a folio 84 del expediente del proceso ordinario No. 2012-02030:

⁷ “**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Subraya el Despacho).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00313

FACTOR	10 DE ABRIL DE 2004 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004	ENERO DE 2005 AL 10 DE ABRIL DE 2005	PROMEDIO MENSUAL
Salario	\$ 1.749.753,00	\$1.845.990,00	\$1.776.485,50
Horas Extras	\$ 585.279,00	\$0,00	\$35.225,13
Prima de Navidad	\$ 1.822.659,00	\$1.922.906,00	\$154.208,78
Prima de Vacaciones	\$ 874.877,00	\$922.995,00	\$74.020,26
Promedio mensual devengado			\$2.039.939,67
Mesada 75%			\$ 1.529.954,75

De la liquidación antes transcrita, se desprende que el valor de la mesada para el año 2005 es de \$ 1.529.954.75, valor que es menor frente al \$1.540.116 reconocido por la ejecutada mediante la Resolución No. RDP 037451 del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El Despacho advierte que el reajuste de la pensión gracia del ejecutante, se realizó conforme a la prestación contenida en la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por esta Corporación y, contrario a lo señalado por la parte actora, para el año 2005 durante los meses transcurridos entre el 1 de enero al 10 de abril no hay valores por concepto de horas extras por reportar como se extrae de la certificación de factores salariales expedida por la Dirección de Administración de Personal Docente y Administrativo del Departamento de Cundinamarca.

Es así como, al no existir diferencia entre lo reconocido y pagado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y lo ordenado en la sentencia allegada como título ejecutivo, no se observa el requisito de exigibilidad de esa prestación; dado que, como ya se expuso, la obligación contenida en el fallo se cumplió en debida forma durante el periodo reclamado, por consiguiente se negara la solicitud de librar mandamiento de pago por factores salariales no reconocidos en la sentencia base de recaudo.

Intereses Moratorios

Ahora bien, en la sentencia base de recaudo se ordenó dar cumplimiento conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 192 y en el numeral 195 del CPACA, disposición que la parte ejecutante señala no se le dio cumplimiento por parte de la entidad ejecutada y en consecuencia solicita la suma de \$ 4.962.688 por concepto de intereses moratorios causados entre el 25 de junio de 2018 fecha de la ejecutoria de la sentencia al mes de octubre de 2018 por ser el mes en que se incluyó en nómina.

Revisada la Resolución No. RDP 037451 del catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018) por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se observa que en el artículo séptimo de la parte resolutive ordenó:

"(...) En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva. (...)"

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00313

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante frente a la pretensión por los intereses moratorios, la obligación fue ordenada en la sentencia base de recaudo y reconocida por la entidad en el acto de cumplimiento, sin embargo, señala la parte actora que a la fecha dicha suma no ha sido cancelada.

En relación a los intereses solicitados por la ejecutante, al no tenerse la certeza del capital base de liquidación empleado por el demandante, para determinar la cuantía, los intereses moratorios reclamados se deberán calcular conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, se librándose mandamiento de pago en la parte resolutive de este proveído bajo los siguientes lineamientos, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente a la DTF, causados entre el 26 de junio de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que aquí se ejecuta y el 30 de septiembre de 2018 mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias reconocidas al demandante y se tendrá como capital base de liquidación de los intereses el valor efectivamente cancelado al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY por concepto de factores salariales no reconocidos por la suma de \$ 31.904.968, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY por concepto de los intereses moratorios causados entre el 26 de junio de 2018 al 30 de septiembre de 2018, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

3.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

3.1. Al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o, a quien haga sus veces.

3.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3.3. Al Agente del Ministerio Público.

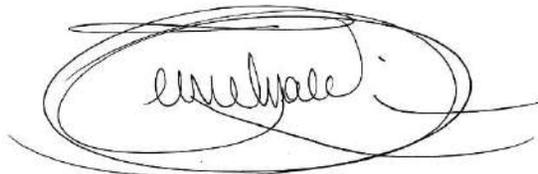
4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00313

cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

5.- Reconocer a la doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogada No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del Archivo 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado